

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 2020-00355-00

Al Despacho de la señora Juez, un expediente con 308 folios en PDF, informando que la Constructora Valu y el Banco Inmobiliario de Floridablanca allegan informe frente a la apertura del incidente, manifestando que esta entra mite la entrega del medicamento requerido por la accionante. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que la Constructora Valú y el Banco Inmobiliario de Floridablanca, a través de sus representantes legales, allegan un informe en donde manifiestan nuevamente que la señora MARIELA ARIZA RUEDA, no ha cumplido con el deber de acercar los documentos diligenciados para poder continuar con el trámite de la entrega del inmueble, siendo necesario recalcar, que en la Promesa de Compraventa entregada para la firma de la accionante, no se le establece fecha para la entrega del inmueble, y el bien que estaba adjudicado al momento de interponer la acción de tutela, le fue adjudicado a otra usuaria, sometiéndola a una espera indefinida de la entrega de su inmueble, lo cual deja ver una vulneración a sus derechos, y a la fecha no se demuestra el cumplimiento de lo ordenado por éste despacho mediante sentencia de tutela, por lo tanto, considera necesario esta operadora judicial, dar apertura a la etapa probatoria, siguiendo con el trámite propio del presente diligenciamiento, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **CONSTRUCTORA VALU**, a través del señor MARIO FERNANDO VARGAS SALCEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.463.717, en calidad de Subgerente y el señor CESAR DAVID GONZALEZ SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.634, en calidad de como superior jerárquico y gerente de la constructora, y del **BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA**, cuyo Director General es el señor JULIO CESAR GONZALEZ GARCIA y el representante legal es el señor ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.378.853, para que alleguen los documentos que consideren necesarios para demostrar el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia adiada 20 de octubre de 2020 (Folio 509), modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021 (Folio 554), dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2020-00355-00**.

SEGUNDO: Concédase un término de **dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las entidades requeridas en líneas precedentes, aporten al plenario la documentación requerida, y la que considere pertinente para acreditar el cumplimiento de la sentencia adiada 20 de octubre de 2020 (Folio 509), modificada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga mediante sentencia del 22 de enero de 2021 (Fol 80), dentro de la acción de tutela radicada a la partida **2020-00355-00**. Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARIELA ARIZA RUEDA**, para que informe al Juzgado si ya le fue modificado el documento de la Promesa de Compraventa, en lo que refiere a la fecha de entrega del inmueble adjudicado, toda vez que este es el inconformismo que ha presentado, lo cual se ajusta a derecho.

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 2020-00355-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **PEDRO PABLO SIERRA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.736.220, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **SUSANA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.271.904, **NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.286.499, **CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.815.365, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.
- b) En virtud de lo anterior, en el acto de apoderamiento deberá constar la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- c) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.
- d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados cada uno de los testigos.
- e) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-322358, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

- f) Adecuar el acápite de “PROCEDIMIENTO” del escrito de la demanda, señalando de manera correcta la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
- g) Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- h) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 08 folios, informando que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, libra Comisorio Civil No. 009 dirigido al Juez Civil Municipal de Floridablanca, correspondiendo por reparto al Despacho. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 009 procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado a la partida 2017-00264-00.

De conformidad con el auto de fecha 21 de agosto de 2020, se **ORDENA** la práctica de diligencia de ENTREGA del siguiente bien inmueble a la Dra. **ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ**, apoderada de la parte demandante, a fin que haga parte de la sucesión de **ELISA VEGA DE DÍAZ**:

- a) Inmueble junto con el Lote de Terreno donde está edificado, que se ubica en la Urbanización el Carmen II Etapa del municipio de Floridablanca, distinguida en su puerta de entrada con el número 42-16 de la Carrera 10 A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-127970**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención, así como a la Defensoría de Familia, para que concurren a la diligencia, en representación de la institución familiar y en beneficio de los menores de edad que se encuentren en el lugar.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **02 DE AGOSTO DE 2021** a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del siguiente bien inmueble a la Dra. **ANA ISABEL CAMARGO RAMIREZ**, apoderada de la parte demandante, a fin que haga parte de la sucesión de **ELISA VEGA DE DÍAZ**:

- a) Inmueble junto con el Lote de Terreno donde está edificado, que se ubica en la Urbanización el Carmen II Etapa del municipio de Floridablanca, distinguida en su puerta de entrada con el número 42-16 de la Carrera 10 A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-127970**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta librese el oficio correspondiente.

RADICADO: 2021-00127-00

DESPACHO COMISORIO No. 009 DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría de Familia, a efectos que concurren a la diligencia, en representación de la institución familiar y en beneficio de los menores de edad que se encuentren en lugar. Librese la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 25 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** formulada por **CARLOS ORTIZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.262.899, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **ERNESTINA RINCON PADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.511.866.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad al numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., lo anterior teniendo en cuenta que el mismo no fue adjuntado.
- b) En virtud de lo anterior, en el acto de apoderamiento deberá constar la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- c) Deberá la parte actora informar si ya se liquidó la unión marital de hecho que mantuvo el demandante CARLOS ORTIZ SUAREZ y la demandada ERNESTINA RINCON PADILLA, tal y como se desprende del hecho 1º del libelo demandatorio, o en su defecto, informar en donde se está adelantando su trámite.
- d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba. A más de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, concretamente, para que aporte el o los canales digitales en donde podrán ser citados cada uno de los testigos.
- e) Adecuar el escrito de la demanda, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Promiscuo Municipal.
- f) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-289454, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

- g) Deberá la parte actora aportar las facturas que señala en el hecho 8° del escrito de la demanda, lo anterior teniendo que las mismas no fueron adjuntadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., en anuencia con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 84 ibídem.
- h) Indicar la dirección electrónica de la parte demandante y demandada, donde recibirán notificaciones personales, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- i) Aportar, en caso de haberse surtido, la respectiva acta de conciliación en cumplimiento del requisito de procedibilidad. De lo contrario, presentar la correspondiente caución a efecto de proceder a decretar la medida cautelar solicitada, so pena de rechazo de la demanda.
- j) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **HRQ-986**, cuyo garante es **YULI ANDREA QUINTERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.437.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga de la dirección de correo electrónico **inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) Aportar el documento que sirva de soporte para determinar cuál ha sido el correo electrónico pactado con la garante para efectos de notificaciones entre las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00130-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 155 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **MYRIAM GOMEZ VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.885.822, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA** (sin número de identificación), **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, **REINTEGRA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.355.863-8, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar un nuevo acto de apoderamiento, en el que se cite a la parte contra quien se dirige la presente demanda, esto es, LUIS FRANCISCO GOMEZ VERA, BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S., y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión; de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 74 y numeral 6º del 375 ídem, lo anterior teniendo en cuenta que los mismos se omitieron.
- b) De conformidad con lo anterior, deberá adecuar el escrito de la demanda señalando de manera clara y concreta que se demanda también a BANCOLOMBIA S.A., REINTEGRA S.A.S., y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Así mismo deberá indicar de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juzgado Civil de Bucaramanga.
- c) De conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., deberá la parte actora aportar el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
- d) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- e) Deberá la parte actora señalar de manera clara la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en anuencia con lo estipulado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.
- f) De conformidad con lo anterior, se le requiere a efectos que presente un nuevo escrito de demanda en el que se integren las modificaciones citadas en los literales que preceden.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 168 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de **EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.301.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Adecuar el escrito de demanda y medidas cautelares, indicando de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que los mismos hacen referencia al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.
- b) Aportar certificado de libertad y tradición del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-83181, de la Oficina de Registros Públicos de Bucaramanga, con una fecha de expedición **NO** superior a 30 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.
- c) Deberá la parte actora adecuar el acápite "PROCEDIMIENTO - CUANTÍA - COMPETENCIA" de la demanda, indicando de manera correcta la **cuantía** del presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., en anuencia con lo estipulado en el artículo 25 ídem.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, la abogada ROSSANA BRITO GIL, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, mayo 24 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CONCRETOS Y EQUIPOS C&E S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.068.528-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CP EQUIPOS & CONTRUCCIONES S.A.S.**, sin número de identificación tributaria, y **CRISTIAN EDUARDO PEÑALOSA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.738.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que dicho extremo procesal omitió aportar a las diligencias el título valor - pagaré que sería el objeto de la ejecución.

Así las cosas, no queda salida distinta que la de rechazar la demanda sin necesidad de que esta operadora judicial tenga que hacer pronunciamiento de fondo ante la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **CONCRETOS Y EQUIPOS C&E S.A.S.**, identificada con Nit. No. 901.068.528-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CP EQUIPOS & CONTRUCCIONES S.A.S.**, sin número de identificación tributaria, y **CRISTIAN EDUARDO PEÑALOSA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.738, por lo indicado en el segmento de la motivación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 080 del 26 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 33 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda sin calificar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 25 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que se lee a folio 33 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido calificada por el despacho, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **CAPITAL INMOBILIARIA S.A.S.**, identificada con el NIT número 800.180.058, entidad que actúa mediante apoderado judicial, contra **LEONARDO CARDENAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.896, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderada.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 32 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE USUFRUCTO**, instaurada por el señor **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con C.C. No. 2.162.577, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.503.467, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.6° ídem.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 69 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudiar la admisión la demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.839.702-9, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **MANUEL ANTONIO HERRERA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.535.362 y el vehículo de placa **DUW336**, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **MAF COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.839.702-9.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.839.702-9:

PLACA:	DUW336
MARCA:	RENAULT
LINEA:	CAPTUR
MODELO:	2018
CHASIS:	93YRHACA4JJ014337
MOTOR:	F4RE412C093059
COLOR:	BLANCO MARFIL
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	CAMIONETA PASAJ.

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los siguientes parqueaderos o patios, establecidos por la entidad demandante:

CIUDAD	DESCRIPCION	DIRECCION
BOGOTA	BOGOTA	Calle 172ª # 21 A 90
	GUASCA	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita Megapatio Empresarial
ANTIOQUIA	COPACABANA	Peaje autopista Medellín Bogotá Bodega 4 vereda el convento
SANTANDER	GIRON	Vereda Laguneta finca Castalia
		Vereda Chocóa finca Chocóa
ATLANTICO	BARRANQUILLA	Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II
CESAR	BOSCONIA	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros
BOGOTA	INTERIOR 4 BARRIO ORTEZAL	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda
	BODEGA 2 BARRIO PLANADAS	Sede Fontibón- Mosquera Calle 4 No. 11 – 05
BARRANQUILLA	BARRIO CIUDAD JARDIN	Calle 81 No. 38 – 121
MEDELLIN	BODEGA 6 Y 7	Carrera 48 No. 41 – 24 // Barrio Colon peaje Copacavana Vereda el convento
	SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon
CALI	SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle
BUCARAMANGA	SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya

y a disposición de la parte demandante **MAF COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit. 900.839.702-9.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 47 folios en PDF, en el cual fue aportado el escrito de demanda requerido por el despacho y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 24 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** formulada por **CENTRO COMERCIAL Y ALOJAMIENTO TURISTICO CALLE 114 P.H.** con NIT. 830.127.392-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FIDUCIARIA SANTANDER S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 800.182.270-4.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ACLARE la pretensión SEGUNDA indicando los intereses de cada cuota de administración, tal como lo realizó en la pretensión primera, toda vez que el valor mencionado encierra el valor de todos los intereses. Ello conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
- b) Establecer la COMPETENCIA a aplicar dentro de la presente litis, toda vez que en el escrito de demanda dice “naturaleza del proceso y el domicilio de las partes” y revisado el encabezado de la demanda se encuentra que el domicilio de la parte demandante es “en esta ciudad” y el acápite de notificaciones menciona una dirección en Bogotá. Además, en lo que refiere a la entidad demandada no menciona domicilio y aporta una dirección del municipio de Floridablanca.
- c) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que en el acápite de la demanda no indica valor alguno.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 56 folios en PDF, en el cual fue aportado el escrito de demanda requerido por el despacho y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **INVERSIONES TRECE S.A.S.**, identificado con Nit. 890.208.404-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GLADYS GONZALEZ AMAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.022.607 y **NESTOR IVAN PEÑA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.728.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ACLARE el nombre de la entidad DEMANDANTE toda vez que, en el formato de radicación de demanda, en el poder, en la Cámara de Comercio, y en el escrito de la demanda la menciona “INVERSIONES TRECE **S.A.S.**”, en el correo que otorgan poder, en el pagaré, en la Cámara de Comercio adjunto a la escritura de hipoteca que se aporta, se indica “INVERSIONES TRECE **S.A.**”, en el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en hipoteca, y en la Escritura Pública No. 0267 del 24 de enero de 2008, se registra a favor de “**SOCIEDAD INVERSIONES TRECE S.A.**”
- b) INDIQUE si pretende aplicar la cláusula aceleratoria a la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que no menciona nada al respecto, sin embargo, la fecha de exigibilidad no coincide, ello conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
- c) ACLARAR la norma ha aplicar en el presente tramite, toda vez que menciona el Artículo 467 y 468 del C.G.P., los cuales tienen aplicación diferente.
- d) Establecer la COMPETENCIA a aplicar dentro de la presente litis, toda vez que en el escrito de demanda dice “por el lugar de cumplimiento de la obligación” y en el pagaré se estableció “nuestra obligación debe cumplirse en la ciudad de Bucaramanga”, lo cual es contradictorio al momento de definir la competencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 49 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificado con NIT. 860.003.020-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **AFRANIO URIBE FARELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.928.695, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada no incluye el valor de los intereses.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez un expediente electrónico con 191 folios, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda sin calificar. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 24 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho la presente demanda a efectos de resolver la solicitud de retiro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que se lee a folio 191 del expediente electrónico.

Así las cosas, como quiera que el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que se encuentran cumplidas las circunstancias arriba citadas, toda vez que la presente demanda no ha sido calificada por el despacho, en consecuencia ésta operadora judicial procede a acoger la petición de retiro de la demanda y se dispondrá su devolución con todos los anexos, sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO de la **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que actúa mediante apoderado judicial, contra **JAVIER GOMEZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.234.898, conforme lo incoado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, haciendo la salvedad que por tratarse de una demanda radicada a través de correo electrónico, los documentos originales están bajo custodia de la entidad demandante o su apoderada.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 53 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudiar la admisión la demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de 2021

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con Nit. 900.766.553-3, en calidad de acreedor garantizado, siendo garante **ELIANA VANESSA GORDILLO CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.431.509 y la motocicleta de placa **BZN79E**, el llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, se halla que la misma cumple con los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, así como los previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por tanto, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrada por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con Nit. 900.766.553-3.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega de la motocicleta dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con Nit. 900.766.553-3:

PLACA:	BZN79E
MARCA:	VICTORY
LINEA:	ADVANCE 110
MODELO:	2017
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	MOTOCICLETA
MOTOR:	1P50FMHHH1005332
CHASIS:	9FLXCHTC4HCB04528

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que la motocicleta deberá dejarse en la Avenida Novena · 31-50 Barrii García Rovira de Bucaramanga, parqueadero establecido por la entidad demandante y a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.**, identificado con Nit. 900.766.553-3.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante para que tan pronto le sea entregado el bien, objeto de la garantía, informe de ese hecho, de forma inmediata, al Despacho.

RADICADO: 2021-00149-00

PROCESO APREHENSION ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FREDY RICARDO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.492.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré No. 2K855451 por valor de \$38.530.865, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FREDY RICARDO RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.928.492, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.530.865,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación del Pagaré No. 2K855451.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$38.530.865,00=)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **05 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ARMANDO GÓMEZ VILLABONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.481.177.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré No. 2K811366 por valor de \$39.812.244, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ARMANDO GÓMEZ VILLABONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.481.177, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$39.812.244,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación del Pagaré No. 2K811366.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$39.812.244,00=)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **19 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 40 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUZ AMANDA GRANADOS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.279.616.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré No. 1V686731 por valor de \$53.587.593, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUZ AMANDA GRANADOS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.279.616, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$53.587.593,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación del Pagaré No. 1V686731.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$53.587.593,00=)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **11 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 164 folios, informando que la parte presente demanda se encuentra para calificar su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **AMELIA PÈREZ TIBOCHA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO SANMIGUEL VALENCIA**, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **AMELIA PÈREZ TIBOCHA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO SANMIGUEL VALENCIA**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) días para presentar excepciones.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-192176 correspondiente al inmueble objeto de la usucapición, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ELABORAR Y FIJAR la valla en la forma descrita en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus

funciones, conforme lo establece el numeral 6º, inciso 2º del art 375 del C.G.P., sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-192176.

SÉTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO LOZANO JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.318.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré No. 2K184656 por valor de \$48.265.584, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO LOZANO JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.318, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$48.265.584,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación del Pagaré No. 2K184656.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$48.265.584,00=)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **18 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al profesional del derecho CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 160 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 830.089530-6, en calidad de endosatario de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FREDDY ALIRIO GALLO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.474.015.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) AJUSTAR la pretensión **F)** literal a) del escrito de demanda, precisando el valor en pesos de la conversión del valor UVR a pesos, de conformidad como lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
- b) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada no incluye el valor de los intereses.
- c) APORTAR el certificado de existencia y representación de la entidad que funge como endosataria, esto es, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, toda vez que no se avizora dentro de los anexos de la demanda.
- d) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere a la abogada, a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden, acompañado de la copia de traslado y para el archivo del Juzgado

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la actora a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, de conformidad con las facultades conferidas en poder allegado a folios 1 a 30.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 65 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YENITH SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.788.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré de fecha 12 de diciembre de 2018, por valor de \$19.999.291 y Pagaré No. 5340085015 por la suma de \$37.160.624, de los cuales se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YENITH SIERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.745.788, por la (s) siguiente (s) suma (s):

PAGARÉ DE FECHA 12 – DICIEMBRE – 2018

- a) **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$19.999.291,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 12 de diciembre de 2018..
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$19.999.291,00=)** convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **25 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

PAGARÉ No. 5340085015

- a) **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$37.160.624,00=) MLCTE**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 17 de diciembre de 2019.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado **(\$37.160.624,00=)** convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **25 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 67 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 24 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'968.610 y en contra de **LICETH KARIME SERRATO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'659.101.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-105579, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble ya citado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- b) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- c) Definir la competencia conforme la estableció el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, en auto que rechaza la demanda por competencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la profesional del derecho LEONOR PARRA LOPEZ, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **080 del 26 de mayo de 2021.**